

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- a los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 288 de 14 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

Entre los servicios que incumben á este Ministerio y que han sido objeto de más cuidadoso estudio, se encuentra el relativo á la formación del Catastro parcelario de la riqueza rústica y urbana de la Nación, cuyos beneficios son poco apreciables actualmente en su verdadero valor, á causa de la lentitud con que se realizan los trabajos, por la escasez del crédito para ellos consignado en el presupuesto.

La intensificación y ampliación de estos trabajos, al efecto de conseguir su terminación en un breve plazo, constituyen una parte integrante del programa á realizar mediante la concesión de créditos especiales, toda vez que es imposible, por la índole de los mismos y por la cuantía de su coste, encerrarlos en el exiguo plazo de vigencia de una ley de Presupuestos ordinarios.

A la terminación de los trabajos catastrales en toda España se cumplirá por el Estado la sagrada misión de justicia que representa el

reparto equitativo de los tributos necesarios al sostenimiento de las cargas públicas, y la anulación del actual sistema de amillaramiento y repartos arbitrarios, injusto en la mayor parte de los casos. No es despreciable tampoco el beneficio que se obtendría en el orden jurídico público y privado, al lograr un catálogo ó inventario completo de la propiedad española.

Los beneficios que en el orden fiscal proporcionará la terminación del Catastro parcelario de la riqueza rústica en diez años al Tesoro, son inmensos, si se tiene en cuenta que, según los cálculos y estadísticas hechos, la riqueza líquida del territorio nacional no es menor de 2.000 millones de pesetas, siendo hoy día la amillarada tan sólo de 560 millones aproximadamente.

La cuota contributiva que ahora percibe el Erario público es de 107 millones de pesetas, aplicándose los tipos del 14 por 100 para la riqueza catastrada, y hasta el 20 por 100 en algunos casos para la amillarada. Terminado el Catastro, y aun en el supuesto de que la comprobación sólo pudiera hacerse efectiva á 1.600 millones, de los 2.000 que representa la riqueza real, se logrará llegar á una cuota de 192 millones de pesetas calculando el tipo contributivo al 12 por 100 de la riqueza comprobada, lo que representaría para el Tesoro un beneficio de 85 millones de pesetas anuales, y para el contribuyente una gran rebaja en las cantidades á pagar, influyéndose así, evidentemente, en un mayor desarrollo de la Agricultura y la producción españolas.

En cuanto á la riqueza urbana, con el plan que por virtud de este proyecto de ley se propone, en diez años se conseguirá la comprobación de tres millones de fincas, cantidad que comprende todos los núcleos importantes de población. Y esto suponiendo que por finca no se consiga más aumento en la cuota contributiva que el de cinco pesetas, producirá al Tesoro un aumento anual en la recaudación de 15 millones de pesetas.

De manera, que con la ejecución del presente plan se obtendría para el Tesoro un beneficio neto anual, como mínimo, de cien millones de pesetas, representando los gastos del trabajo á ejecutar durante los diez años una cifra mucho menor, y costando la conservación catastral y, por consiguiente, el sostenimiento de este aumento anual, solamente la cantidad de seis millones de pesetas, poco más ó menos.

Hay que tomar en cuenta, además, que los aumentos de recauda-

ción no brotarán solamente á la terminación del trabajo, sino que serán progresivos y empezarán á tener realidad conforme vayan ultimándose los trabajos, por partidos judiciales en la parte de rústica, y por núcleos de población en la sección de urbana.

Dependiendo este servicio en la actualidad de la Subsecretaría de Hacienda, se halla sujeto á las variaciones de orientación que han de imprimirle forzosamente los cambios políticos; y debiendo ser un servicio eminentemente nacional y separado de la política, que funcione durante la ejecución de los trabajos de avance, y más tarde en la conservación, con completa independencia y con criterio fijo y constante, se precisa la creación en el Ministerio de Hacienda de unas Inspecciones generales de Catastro, con carácter técnico y permanente, desempeñadas por personas idóneas que, al mismo tiempo que la responsabilidad, lleven los entusiasmos y las iniciativas de quien ha de recoger el fruto de sus afanes.

Las bases sobre que descansa el proyecto se refieren al aumento del personal técnico necesario para la ampliación de los trabajos, con la organización del mismo y también del personal auxiliar consiguiente, haciéndole depender en su totalidad del Ministerio de Hacienda; al estudio de los procedimientos y marcha á emplear para la más rápida ejecución de dichos trabajos; al cálculo de coste y división de los gastos, según sean de carácter ordinario ó circunstancial, y á la formación de un plan extraordinario de recursos, á fin de disponer de los fondos necesarios en el plazo de ejecución.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y previa la autorización de Su Magestad, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de conserva-

ción catastral de la riqueza urbana. Dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario, y las aplicaciones fiscales, en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100, que suma cada Registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda.

Los Registros fiscales, cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes.

La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana, que tam-

bién se crea en esta ley, por los De- leg. los de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos docu- mentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se deter- minarán en la Instrucción corres- pondiente, y se hallen además con- formes con lo prevenido en el pá- rrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecre- taria del Ministerio de Hacienda se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reco- nocida competencia en asuntos ca- tastroales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Ha- cienda, y disfrutarán del sueldo co- rrespondiente á los Jefes de Admi- nistración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta ca- tegoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores genera- les á que se refiere el artículo ante- rior acordarán y dirigirán la trami- tación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas reso- luciones requieran. Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facul- tades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

Art. 9.º El personal técnico, tanto de Ingenieros agrónomos como de Peritos agrícolas, que actualmen- te depende del Ministerio y presta sus servicios en el de Hacienda, pa- sará á depender exclusivamente de este Ministerio. Se organizarán los Cuerpos de Ingenieros agrónomos de Catastro y Peritos agrícolas, Ayudantes de Catastro, con aquel per- sonal y el técnico, que hoy depende del Ministerio de Hacienda, am- pliándolo en cantidad suficiente pa- ra realizar los trabajos de avance en el plazo de diez años.

Las categorías y los sueldos del personal técnico dependiente del Mi- nisterio de Hacienda se acomoda- rán en lo posible á los que figuran en el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio Agronómico.

Art. 10. El personal agronómico del Servicio Catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de loco- moción que tienen asignados sus si- milares, afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento. Corresponderán asimismo á este personal los derechos pasivos y de jubilación que actualmente tienen en el Ministerio de Fomento.

Art. 11. El ascenso, las correc- ciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones re- glamentarias que rigen para los res- pectivos Cuerpos de Fomento, confi- riéndose acerca de este punto al Mi- nistro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal adminis- trativo del Servicio Catastral se re- gularán por las disposiciones gene- rales que rijan para los funciona- rios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con ca- rácter de permanencia correspon- dan á la Conservación de los Regis- tros Fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica se consignarán en los Pre- supuestos ordinarios para cada ejer- cicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Ju- nio de 1911, en cuanto no se opon-

gan á los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dentro de las consignaciones del Presupuesto, por Real decreto acor- dado en Consejo de Ministros, po- dra establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla general del personal técnico de ingenieros, arquitectos y ayudantes, y del per- sonal administrativo auxiliar, deter- minando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se con- signará, sin perjuicio de la unidad de los escalafones, la distinción en- tre el personal técnico que se ad- scriba á los trabajos de avance y comprobación en las secciones de rústica y urbana, y el de conserva- ción por ambos conceptos.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las ins- trucciones y reglas vigentes en or- den al régimen interno de los tra- bajos catastrales y forma de pro- ceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cor- tes en cada año, el Ministro de Ha- cienda presentará á éstas una Me- moria en que se consignen los tra- bajos catastrales realizados, sus re- sultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año an- terior.

Madrid 24 de Septiembre de 1916. —El Ministro de Hacienda, *Santia- go Alba*.

Gaceta» núm. 277 de 3 de Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores de Reli- gión de las Escuelas Normales que han cesado con arreglo á la Real orden de 18 de Septiembre último, serán considerados como Profesores supernumerarios de los Institu- tos generales y técnicos, y en tal concepto podrán concederse las Cá- tedras de Religión que en dichos Centros vacasen.

2.º Será condición de preferen- cia en el caso de merecimientos iguales el haber desempeñado la Cátedra de Religión en Escuela Nor- mal, establecida en donde la vacan- te se produzca.

3.º En ausencias y enfermeda- des de los Catedráticos de los Insti- tutos, los sustituirán los Profesores supernumerarios con la asignación que se ordene, y también podrán ser destinados á las Escuelas Nor- males cuando así lo requiera el me- jor servicio.

4.º Para proceder á formar el escalafón definitivo deberán unos y otros Profesores significar á este Ministerio en el plazo de un mes la aceptación de las anteriores dispo- siciones.

De Real orden lo digo á V. I. pa- ra su conocimiento y demás efec- tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1916. —*Burell*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 282 de 8 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justifica- do que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, es- tán comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido dis- poner que se devuelvan á los inte- resados las cantidades que ingresa- ron para redimirse del servicio acti- vo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expre- san, cantidad que percibirá el indi- viduo que hizo el depósito ó la per- sona autorizada en forma legal, se- gún previene el artículo 470 del re- glamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. pa- ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1916. —*Luque*.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la re- dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Aleman Pérez.	1916							
		Alcantarilla.	Murcia.					
		Murcia, 51.						
					3 Fro. 1916.	142	Murcia.	500
								Pesetas.

«Gaceta» núm. 279 de 5 Obre.)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 575.—D. José Ledes- ma Serra, contra acuerdo del Tri- bunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1916, sobre deslinde de la finca «El Cal- deroncillo».

Pleito núm. 593.—D.ª Dolores Se- gado Navarro, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Ma- rina en 2 de Mayo de 1916, sobre mejora de pensión.

Pleito núm. 600.—La Sociedad The Cartagena and Herrerías Steam Transways C. Ld., contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1916, sobre desatoro por la mina «Diosa», de la Rambla de Murta de Burgue- ros y otros extremos.

Pleito núm. 629.—D. Francisco Sigler Romero, contra la Real or- den expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1916, sobre colocación de D. Antonio Do- mínguez en el escalafón del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Pleito núm. 682.—El Ayuntamien- to de Murcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Mari- na en 7 de Agosto de 1907, sobre reconocimiento á favor de la ciudad del derecho de propiedad sobre las encañizadas del Mar Menor ó la in- demnización de su valor más el 3 por 100.

Lo que en cumplimiento del arti- culo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencio- nan.

Madrid 30 de Septiembre de 1916. —El Secretario Decano, Julio del Villar.

Segunda sección.

Número 1.985.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de espartos.

En los días y horas que se deter- minan en el siguiente estado, ten- drán lugar en las Alcaldías respec- tivas, las cuartas subastas del apro- vechamiento de espartos, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913, y á lo que se consigna en el referido estado, admitiéndose proposiciones á cada uno de los distintos lotes en el consignados y cuando deban ser dobles las subastas, se celebrará otra en la oficina de la Jefatura del Distrito forestal, ateniéndose los se- ñores Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.ª á 5.ª del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efec- tuarse y admitir las proposiciones.

La época para la ejecución del aprovechamiento será la compren- dida entre la expedición de la li- cencia y el día treinta y uno de Di- ciembre en que deberá quedar ter- minado.

Madrid 30 de Septiembre de 1916. —El Inspector, Carlos de Camps.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Situación.	Número y denominación del monte.	Pertenencia.	Cantidad de esparto.	Lotes.	Tasación.	Cantidad que por derechos de indemnizaciones debe abonar el rematante.	Tiempo por que se subastan.	Fecha de al subastu.
			Quintales mts.		Pesetas.	Pesetas.		
Caravaca.	5—Los Barranquicos.	Estado.	5					
Id.	6—Las Cabezeles, Barranco Blanco, El Sopalmo, Lomas de las Cañadas del Catalán, y Cuesta de Lorca.	Id.	250					
Id.	7—Cerro del Carro.	Id.	6					
Id.	8—Cerro del Moral y el Hornico.	Id.	10					
Id.	10—Lomas del Medio, Los Humeros, Los Cueros, El Saltador y Ramblicas.	Id.	6					
Id.	11—Lomas de Gadea.	Id.	7					
Id.	12—Llano de Béjar, Los Enebrales, Casa del Vicario y Cueva del Valero.	Id.	100	1.	870	79'00	Un año.	El 25 de Octubre de 1916, á las diez.
Id.	13—Mejada de las Vacas, Loma Alta y Piedra de los Lagartos.	Id.	8					
Id.	14—Peña Rubia y Calares de Mairena.	Id.	45					
Id.	16—Poyo de las Salinas y Cuerda de las Yeguas.	Id.	6					
Id.	17—Puntal de Bogarra y los Cabecicos.	Id.	5					
Id.	18—Sierra de las Cabras.	Id.	5					
Id.	19—Sierra de la Zarza.	Id.	10					
Id.	20—Umbria de Alarcón y del Campario.	Id.	5					
Id.	21—Umbria de la Serrata de Caneja.	Id.	50					
Id.	22—Umbria de la Sierra de Mojantes.	Id.	7					
Id.	23—Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negro, Revolcadores y Poyos.	Id.	200					
Abarán.	40—Sierra de la Pila.	Pueblo.	3.562	2.	4.275	262'16	Id.	» » » á las diez.
Cieza.	43—Almorción, El Peñón de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezo de la Alameda.	Id.	1.275					
Id.	45—Los Losares y Solana de la Paleña.	Id.	358					
Id.	46—El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez, Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Mateos.	Id.	2.390					
Id.	48—Solana y Umbria del Cabezo del Asno, Solana y Sierra Cabeza, Cabezo del Andaluz, Agua Amarga y Lomas de la Rambla.	Id.	1.854	3.	16.234	522'71	Id.	» » » á las once.
Id.	49—Umbria de la Herrada.	Id.	53					
Id.	»—Maceduda.	Id.	8					
Id.	»—Medianiles y Cañadas de las Ramblas.	Id.	40					

Cuarta sección.

Número 1.988.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR
DE MURCIA

El Jefe Administrativo Militar de la provincia y plaza de Murcia,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 27 de Septiembre próximo pasado, para la contratación del servicio de subsistencias de esta plaza, el día 31 del presente mes á las once, se celebrará nueva subasta en el mismo local y bajo las mismas condiciones que rigieron en la celebrada sin resultado, que fué anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 198 de 21 de Septiembre último y en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, número 235, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo ya anunciado.

El depósito provisional para tomar parte en esta subasta será de mil quinientas cuarenta y cinco pesetas y los nuevos precios límites que han de regir en ella, los siguientes:

Pesetas:

Por cada ración de pan.	0 25
Por cada ración de cebada.	1 15
Por cada ración de paja.	0 50

Murcia 12 de Octubre de 1916.—
Fausto Gosálvez.

Número 1.987.

García Muñoz Isidro, padre del soldado licenciado por inútil Antonio García Fuentes, natural de Murcia, de estado casado, profesión labrador, mayor de edad, domicilio últimamente Murcia, (camino de Monteagudo, tienda), comparecerá en término de veinte días, ante el Comandante Jefe instructor del Regimiento Infantería Vergara, número 57, Don Manuel Canga-Argüelles Villalón, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Jaime 1.º, en Barcelona, ó bien pondrá de manifiesto su domicilio en dicho Juzgado, con el fin de recibirle declaración en expediente que se instruye por la inutilidad de su citado hijo.

Barcelona 4 de Octubre de 1916.—
Manuel Canga-Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.210.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.— Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y embargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Juan José Sáez, 16'60 pesetas.
José López, 4'15.
Juan Hurtado, 9'06.
Juan Martínez, 9'06
Juan Moreno, 3'85.

Semestrales.

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'91.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'24.
Angela Rubio, 4'92.
Alfonso García, 4'05.
Antonio María, 20'98.
Bernardo López, 10'08.
Carmen López, 2'67.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Catalina de Busto, 3'56.
Carmen López, 2'08.
Diego Giménez, 1'78.
Diego García, 1'56.
Damián Díaz, 3'85.
Enrique Gálvez, 1'51.
Francisco Alarcón, 9'60.
Francisco Giménez, 5'63.
Francisco Romero, 14'23.
Francisco Menárguez, 2'19.
Félix Martínez, 3'09.
Herederos de Ignacio Sáez, 2'37.
José Sánchez, 7'70.

DESCONOCIDOS

Antonio Muñoz, 10'37 pesetas.
Antonio Alcaraz, 11'56.
Francisco Carrión, 9'84
Francisco González, 4'26.
Francisco Cánovas, 6'81.
Juan Morales, 2'43.
José Marín, 2'07.
Juan Muñoz, 5'80.
María Zapata, 2'08.
Pedro López, 9'84.
Salvador Campillo, 4'86.
Ramón Muñoz, 12'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.982.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS DEL RIO

Edicto.

Don José Garrido Portillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial de este término,

que se han confeccionado para el año 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento y el padrón y por diez días la matrícula, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Campos del Río 11 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Garrido.—
P. S. M., Juan Valverde.

Número 1.961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

El día 28 del mes actual y hora de diez y media á once de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía subasta pública, para el arriendo del arbolado establecido del paraje de la Barca por el río Segura, durante el próximo período de 1917, y con sujeción al pliego de condiciones que se haya de manifestar en la Secretaría municipal, para los que deseen interesarse en dicho acto.

Ulea 9 de Octubre de 1916.—Francisco Tomás.

Octava sección

Número 1.990.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Salvador Vivanco Moreno, vecino del Caserío de los Nietos, para que comparezca ante este Juzgado el día veinte de Octubre próximo á las once de la mañana, al objeto de asistir como denunciado al acto del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por infracción á la ley de Pesas y Medidas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena veinticinco de de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Andrés García y Ginés Vera.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.996.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE MURCIA

Anuncio

El día 3 del próximo mes de Noviembre, darán principio los estudios en la Academia de Dibujo á cargo de esta Corporación.

Lo que se anunciará para conocimiento del público, advirtiéndole que la matrícula quedará abierta desde el mencionado día tres hasta el quince del mismo mes, durante las horas de seis á ocho de la noche en el salón de sesiones de esta Real Sociedad, á donde podrán concurrir los que deseen que se les admita en las indicadas clases; debiendo advertir, que en los cinco primeros días de dicho mes, solo se admitirán los alumnos y alumnas que lo hayan sido en el curso anterior, dándole con ello la debida preferencia, para que puedan continuar sus estudios; y en los días sucesivos, podrán ser matriculados indistintamente cuantos lo soliciten, hasta completar el número de los que puedan ser admitidos.

Murcia 15 de Octubre de 1916.—

El Director, Vicente Pérez Callejas.
—El Secretario general, Ceferino Pérez Marín.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.
SAN TELMO
MINA «GUARDIA MARINA» Y DEMASIAS

Con arreglo á lo prevenido en los artículos núm. 21 de la ley de Sociedades mineras y núm. 19 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere á D.ª Matilde Buitrago Azcoitia, para que en el término de quince días se sirva satisfacer la cantidad de pesetas treinta, que adeuda á esta Sociedad, por el contingente de la acción entera número 33 de su propiedad, en los dividendos pasivos números 1 y 2 con más los gastos que le correspondan, bajo la responsabilidad que en los citados artículos se marca.

Cartagena 13 de Octubre de 1916.—El Presidente, Francisco Bosch Montaner.—El Contador Secretario, Juan Barrionuevo Salmerón.—El Tesorero, Mónico Minguaz Aycardo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DÍ 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA Imo de Juan Hernández.